------ En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut a los …… días del mes de marzo del año dos mil veintiuno, se reúnen en Acuerdo los integrantes del Superior Tribunal de Justicia con la Presidencia del Dr. Mario Luis Vivas y la asistencia del Dr. Sergio Rubén Lucero para dictar sentencia en los autos caratulados: **"C. L., G. c/Instituto de Seguridad Social y Seguros y Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 24.804 – 2.017).** Teniendo en cuenta el sorteo efectuado a fs. 172 y la integración dispuesta a fs. 175, de conformidad al Acuerdo Plenario N° 4949/20 correspondió el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres. Vivas, Lucero y Fiordelisi ----------

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es procedente la demanda? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?----------

------ **A la primera cuestión el Dr. Mario Luis Vivas dijo:** ----------

------ **I.-** La demanda entablada. ----------

------ El actor, letrado en causa propia, promueve demanda a fs. 4/15, contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros (ISSyS) y peticiona que se cite como tercera obligada a la Provincia del Chubut. Por la Sentencia Interlocutoria N° 93/SCA/18 (fs. 52/54) se integró la *litis* con la Provincia del Chubut, como litisconsorte pasivo necesario. ----------

------ Quien acciona pretende que se reconozca su adhesión tempestiva a la Ley Nº 2.342, de conformidad con lo decidido por el Superior Tribunal de Justicia, en anterior composición, el 3 de marzo de 1.988 y el reconocimiento del Instituto demandado del 5 de junio de 1.996 y 6 de agosto de 2.003 (fs. 34 y 46 del Expte. administrativo N° 515/1.998). A resultas de ello, que se ordene concederle la jubilación ordinaria en el cargo de juez letrado de primera instancia de la ciudad de Comodoro Rivadavia, que desempeñaba al 17 de junio de 1.976. Tal reconocimiento, con retroactividad al 30 de junio de 2.017. Requiere que se le ordene a la Provincia del Chubut que "asuma la obligación respectiva", de conformidad a lo dispuesto en los arts. 5, 6, 11 y correlativos de la Ley Nº

2.342. ----------

------ Precisa que deberá declararse la nulidad de los dictámenes y actos administrativos dictados por el ISSyS, que declararon improcedente su petición de acceder a la jubilación ordinaria, efectuada en los Exptes. ISSyS N° 515/1.988 y N° 4.055/2.006. Individualiza la nota del 19 de julio de 2.017, el Informe N° 458/17 AL-AG del 1° de septiembre de 2.017 y la providencia de fecha 30 de octubre de 2.017, suscripta por el Ministro Alejandro Panizzi, recusado en autos (SI N° 15/SROE/18, que obra a fs. 34/36). ----------

------ En los hechos refiere haber trabajado como Secretario del Juzgado Civil, Comercial, Rural y de Minería de Comodoro Rivadavia a partir del 4 de noviembre de 1.965. Al año siguiente, asciende al cargo de Procurador Fiscal. En 1.971 es designado Juez de Primera Instancia por este Superior Tribunal, y confirmado por la Legislatura, desempeñándose en dicho cargo hasta su destitución el día 17 de junio de 1.976, en que fue removido por el Gobierno militar, mediante el Decreto N° 656/76. Ello, según sus términos, vulneró su estabilidad laboral prevista constitucionalmente, al ser destituido sin sumario previo. ----------

------ Agrega que al llegar la democracia, promovió ante esta Corte Provincial el planteo de nulidad de dicho decreto y la reparación del daño sufrido, el que no fue tratado por ser una cuestión no judiciable. Recurrió el decisorio ante la Corte Suprema, la que lo confirmó por lo que promovió denuncia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH), que luego de diez años, resolvió a su favor en la causa N° 10.087, “C. L. c/ Argentina”. Allí se dispuso que el Estado Argentino debía indemnizarlo adecuadamente, cosa que -sostiene- nunca sucedió. ---------

------ Por tal motivo promovió una acción de certeza y de ejecución en el Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 5 (Expte.: N° 122.484), que admitió su reclamo. Apelado el decisorio, la CNCAF, Sala V, lo confirmó, pero estableció como única compensación una suma de dinero ($ 400.000). Recurrió también este pronunciamiento, y obtuvo la

confirmación del fallo por parte de la Corte Suprema la que estableció, sin perjuicio de ello, que las recomendaciones de la CIDH eran vinculantes para los jueces. Remarcó que el Estado nunca cumplió dicha condena.----

------ Indica que no pudo reingresar al Poder Judicial, pese a haber ganado un concurso en el que no pudo acceder por tener deudas en el sistema financiero. Refiere que ejerció su profesión como abogado particular de la ciudad de Comodoro Rivadavia. ----------

------ Luego hace referencia a la ley local N° 2.342 en tanto entiende que lo facultó para que se le reconocieran los servicios fictos para el cómputo de la antigüedad a los fines jubilatorios desarrollados fuera de la Administración, hasta su presentación o sujeción al régimen de dicha ley. Agrega que se dictaron otras leyes provinciales de similares características para lograr dicho reconocimiento a otros empleados y funcionarios. Señala antecedentes de este Cuerpo donde se reconocieron algunos derechos, entre otros: “O. de C.” del 10/05/1.985; “A.” del 16/05/1.985; “B.” del 29/08/1.985; “M.” del 25/09/1.985 y “W.” de fecha 11/05/1.998. Refiere que en este último fallo se alude por primera vez la inteligencia del término “presentación” contenido en el art. 5 de la Ley Nº 2.342 y transcribe parcialmente los votos.----------

------ Menciona la ley nacional N° 23.278. Afirma que no encontró discordancias en su empleo, aunque la ANSeS cuestionó su aplicación por el vencimiento de los plazos, planteo que el actor entiende erróneo. Invoca la consideración del fallo emanado de la CNACAF y lo decidido por la Corte Suprema al declarar imprescriptible la acción para el reconocimiento de los derechos tutelados en la ley N° 24.736, en especial en el caso “P. O., O. L. c/ C., Resol. N° 02/97 y 141/SPDPN/97 y otros s/ proceso de conocimiento”. Esta última fijó el criterio que considera aplicable al caso de autos y así lo solicita. Agrega que la Corte Suprema interpretó que la ley N° 24.736 declaró imprescriptible la acción para el reconocimiento de los derechos allí tutelados, reconociendo la reunión de los requisitos al tiempo de su presentación que no pudo acreditar en su

momento por carecer de ellos (“G., M. c/ ANSeS s/ presentaciones varias” del 16/02/2.010).----------

------ Solicita que se aplique el criterio que dirime la concesión del beneficio, al acogimiento tempestivo a la Ley aunque esta hubiera sido derogada, pues su derecho se había consolidado durante su vigencia, aunque todavía no reuniera los requisitos para acceder a la jubilación ordinaria. ----------

------ Expresa haber solicitado el reconocimiento de sus servicios como Juez Letrado de Primera Instancia el 30/06/2.017, con fundamento en la Ley Nº 2.342 y las constancias de los Exptes. ISSyS N° 515/88 y N° 4.055/06. Señala que allí consta la certificación de servicios emitida por este Tribunal hasta el 17/06/1.976, cuando fue removido por Decreto N° 656/76.----------

------ Afirma que en su nota había destacado la aplicación del art. 5 de la ley provincial antes mencionada, y que, si bien en su caso no correspondía su incorporación, si se le reconocía el período posterior hasta la fecha de su “presentación” para acceder a la jubilación. Aclara que, además, era necesario contar con los requisitos de edad y antigüedad. Remarca que dicha interpretación se desprende de lo normado por la Ley N° 3.511, art. 3°, modificado por la Ley N° 3.536. Por ello reclama el reconocimiento de su antigüedad desde el 17/06/1.976 al 30/06/2.017, y señala que gran parte había sido reconocida por este Cuerpo al 01/03/1.988.----------

------ Destaca que hizo referencia a la inteligencia del art. 5 de la Ley Nº 2.342, ya que en su caso no correspondía la reincorporación (art. 11) pero se le reconoció a los fines jubilatorios el lapso anterior hasta la fecha “de su presentación” (art. 5). Expresó allí que ese término significaba “hasta la oportunidad en que el interesado tuviera cumplimentados los requisitos de edad para obtener su jubilación ordinaria….”. ----------

------ Especifica en dicha nota que deben descontarse de sus haberes los aportes no abonados y que la Provincia debe hacer frente a los aportes patronales (art. 5, inc. a, y 8 de la Ley N° 2.342); y que el haber jubilatorio

debe ser el mismo que correspondía al cargo a la fecha de baja (art. 5 ya citado, y 6° del Decreto N° 960, reglamentario de la Ley N° 3.511). ------

------ Hace hincapié en su nota respecto de la aplicación del art. 9 de la CP; y la vigencia atemporal de la Ley N° 2.342. Expone que así lo había determinado el Congreso al declarar la imprescriptibilidad de la acción de la ley 23.278. ----------

------ En cuanto a los aportes pagados informa haber totalizado 22 años, con más los ingresados hasta su remoción, los que sindica que fueron aprovechados por el ISSyS sin contraprestación en su favor. Destaca lo resuelto por este Tribunal en la Resolución de fecha 03/03/1988 donde se lo tuvo por presentado en tiempo para acogerse a los supuestos beneficios de la Ley N° 2.342. Agrega que la Ley N° 2.992, permitió el ejercicio del derecho a la obtención del beneficio que solicitó (art. 11), la que fijó el plazo de 90 días para hacer uso de los derechos previstos en la Ley N° 2.342, cosa que llevó a cabo.----------

------ Afirma que ese reconocimiento es un derecho adquirido amparado por el art. 17 de la CN y la doctrina de la Corte Suprema (Fallos 294:152; 304:856); y que los beneficios jubilatorios no pueden ser alterados ni por leyes de orden público (CS, Fallos 307:1.289; 308:139; 311:651 y 2.058; 312:122; “R., O. J. L. c/ Instituto Municipal de Previsión Social/IMPS”; Fallos 317:161; “S.” del 22/09/94; Fallos 307: 1.109; “C., Sixto C. c/ Caja Nacional y Previsión para el personal del Estado y Servicios Públicos”; Fallos 307:1.109 y Fallos 307:1.269).--

------ Expresa que siempre demostró su intención de acogerse al sistema de la Ley N° 2.342, así el 07/03/1.996, cuando le faltaban años de servicio y la edad suficiente para acceder al beneficio (Expte. N° 515/88 del ISSyS). Lo mismo en su presentación del 10/10/2.002, aunque seguían faltándole requisitos. Cita como aplicables la jurisprudencia de Fallos 33:2.338 y el caso “P.”, ya mencionado.----------

------ Sostiene que por analogía con la ley N° 23.728, la Ley Nº 2.342 es imprescriptible mientras exista un beneficiario comprendido en sus disposiciones. Cita el fallo de la CNASS "R., E. C. c/ Caja nacional de Previsión para el personal del Estado y Servicios Públicos", y lo dicho por la Corte Suprema en "G.". ----------

------ Luego transcribe en forma completa la respuesta dada por el ISSyS mediante nota N° 4.433/17, referida al Expte.: N° 515/88. En ella se rechazó su pretensión conforme los dictámenes de la Asesoría Legal del ISSyS. En los fundamentos se discrepó con la interpretación dada por el actor al art. 5 de la Ley N° 2.342, en el punto de interpretar que la "presentación" para el reconocimiento de servicios fictos, estuviera supeditada al momento de cumplir los demás requisitos para acceder a beneficio jubilatorio. ----------

------ En la respuesta se señaló también que este Cuerpo ya había efectuado el reconocimiento hasta el 01/03/1.988, y que el presentante buscaba, con los mismos argumentos, un nuevo reconocimiento prorrogando dicha fecha.----------

------ Asevera el actor que no advierte que se trate de una "resolución administrativa, sino de una "decisión" del administrador, fundada en un dictamen de su asistencia jurídica. Asevera que esta respuesta motiva su planteo de nulidad a los efectos de proteger sus derechos subjetivos, toda vez que se trató de poner en su conocimiento la voluntad administrativa negativa a su petición. Agrega que la respuesta dada por este Cuerpo mediante Informe N° 458, confirmando aquella decisión, fue instada mediante la vía de apelación que prevé el art. 9 de la Ley N° 3.923 (Ley XVIII N° 32), por lo que sus notas conllevan una impugnación directa y clara, por lo que insiste en requerir la declaración de nulidad de tal dictamen.----------

----- Reseña que mediante la SI N° 89/SCA, Expte. Nº 24.285-S-2.015, este Superior Tribunal estableció que los dictámenes son actos administrativos y por lo tanto indignos de la acción que impetra el actor, pero como las decisiones que se impugnan remiten a esos dictámenes,

resulta necesario atacar su validez. Cita lo decidido por este Cuerpo en la sentencia del 11/02/2.002 en los autos “T., A. J. L. c / Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa, Expte.: N° 17.270-T-1.999”.----------- Luego efectúa su crítica al informe N° 458/17 AL AG. Expresa que el Secretario Relator omitió cuestiones sustanciales, por lo que resulta incompleto además de contradictorio. Ello así porque reconoció el acto del 03/03/1.988, del Expte. N° 11.936-C-1.988, tramitado por ante este Superior Tribunal, como el pago de las obligaciones asumidas frente al ISSyS, además de considerar agotado el motivo que les dio origen. Entiende que ello se refería a la obligación de abonar los aportes patronales a su cargo, cuestión que pesaba sobre el Estado Provincial (arts. 5 y 8 de la Ley Nº 2.342). Ello lo patentiza con la nota del 03/08/2.017 en la que sostuvo que al serle reconocido su derecho, este Cuerpo debía informar al ISSyS requiriendo al Estado Provincial los fondos necesarios para satisfacer el aporte patronal. Cita el Expte. Nº 22.868-M-2.012 en el que el Tribunal hizo lugar a la liquidación de la antigüedad y ordenó el pago de los aportes respectivos. ----------

----------- Señala también que es una prueba de la atemporalidad de la Ley N° 2.342, que desplaza la aplicación del art. 135, inc. 4, de la Constitución Provincial.----------

----------- Continua con el análisis del informe al que descalifica por sostener que la Ley N° 2.342 ha caducado por vencimiento de plazo. Hace hincapié en lo dicho por un fallo de este Superior Tribunal en el que se señalaron los errores en la tarea de compilación del Digesto Jurídico Provincial (SD N° 122/SCA/2.017), y la vigencia de las leyes (SD N° 107/SCA/2.017). Agrega que la Corte Suprema señaló que se puede alegar una ley derogada si el derecho del peticionante se encontraba regido por ella (Fallos 336:593 y sus citas).----------

----------- Señala que la conclusión del informe N° 458 es contradictoria porque reconoce la atemporalidad de la Ley N° 2.342 al indicar “cuando el sujeto hubiera cumplido los requisitos establecidos”, pero luego la tilda de caduca.----------

------ Reafirma la tempestividad de su pedido ya que fue aceptado por el ISSyS el 05/06/1.996 (Expte.: N° 515/1.988) y el 06/08/2.003 en el mismo expediente. Sostiene que la caducidad del plazo de presentación es solo aplicable para quienes piden la reincorporación. ----------

------ En el punto 6 de su escrito se refiere a notas presentadas ante el Superior Tribunal para el reconocimiento de su derecho a acceder a la jubilación ordinaria. Señala a tal fin, que la primera de ellas fue la de fecha 03/08/2.017, sostenida por las de fechas 15 y 30/11/2.017.----------

------ En el punto 7 considera carente de fundamentos y argumentos propios a la decisión del Presidente de Tribunal, por cuanto comparte el criterio del informe N° 458 antes referido. ----------

------ Desarrolla luego el capítulo "III- Derecho", en el cual funda su derecho en los arts. 5, 6, 7, 8 y 11 de la Ley Nº 2.342; en las aceptaciones del ISSyS del 05/06/1.996 y la del 06/08/2.003 obrante en el Expte. N° 515/88; en la jurisprudencia de la Corte Federal y de este Superior relacionada supra, como en los principios rectores del ordenamiento jurídico aceptados por este Cuerpo en fallos recientes, que refiere citar más adelante. ----------

------ Invoca la cosa juzgada a su favor en virtud de las notas presentadas ante el ISSyS a las que se hizo referencia supra, más su pedido del año 2.006 (Expte.: 4.055/2.006) para sostener que demostraban la viabilidad de la aplicación de la doctrina de los actos propios en el sentido de requerir el beneficio en los términos que solicitó. Entiende aplicable lo dicho en la SI N° 86/SCA/2.016 y concibe que su derecho ya fue reconocido en decisiones precedentes, firmes y positivas que fueron individualizadas en autos, más los fallos y doctrina invocados.----------

------ Considera que la interpretación de la ley es finalista y con visión de futuro (CS 02/12/93, "C., J. D. c/ Estado Nacional y otro", disidencia; JA 1.995; "P., J. del V." 26/03/96; "K., S. SRL" de fecha 05/09/1.958). ------

------ Señala que en el caso "C., G. A. y otros c/ Estado Nacional", Fallos 322:752, se conjugó la intención del legislador con el apego a la letra de

la ley. También considera aplicable la jurisprudencia del Cimero Tribunal en Fallos 322:875 y 321:2.594 sobre la interpretación razonable de las leyes. ----------

------ Afirma que la intención del legislador es la expuesta en el caso "C.", Fallos 308:2.246; 310:572 y 1.390. También considera aplicables los Fallos 321:2.453; 310:195 y 312:1.614. En cuanto a las leyes derogadas, más allá de afirmar que la N° 2.342 no lo es, refiere aplicable el Fallo 336:593.----------

------ Respecto al derecho a la jubilación que peticiona, invoca el art. 14 bis de la CN, la jurisprudencia transnacional de la CIDH (especialmente el caso "Cinco Pensionistas c/ Perú del 28/02/2.003, en el que se estableció que el derecho a la jubilación integra los derechos reconocidos a la persona humana). Agrega que la pensión es un derecho adquirido por quienes aportaron al sistema con la promesa de cumplimiento de los haberes derivados de esa aportación, que no se derogaban en el caso porque la Ley N° 2.342 lo previó expresamente.----------

------ Sostiene que el desarrollo progresivo de los derechos constituye una pauta para ampliar los ya establecidos, y no para restringirlos. También considera aplicables las disposiciones análogas como la ley Nº 23.728. Resalta lo dicho por la CS en Fallos 310:195 y 312:1.614. ----------

------ En el punto 5 señala que debe utilizarse el principio de la igualdad entre los iguales, referida por la CS y seguida por este Cuerpo (Fallos 313:1.638; 304:484 y 390; 301:381 y 1.094; 123:106; 180:149). Por lo tanto, lo resuelto por este Cuerpo en la aplicación de la Ley N° 2.342 no puede soslayarse al momento de resolver el caso de autos.----------

------ Invoca la legitimación pasiva de la Provincia en tanto es responsable de afrontar las consecuencias patrimoniales de la decisión.----------

------ En el punto 7 plantea la retroactividad del reclamo, desde la fecha de su presentación en el ISSyS hasta su última petición del 30 de junio de 2.017. Reitera la aplicabilidad de la doctrina de los antecedentes de este

Cuerpo (caso M., O. y A.; CFSS, Sala III sent, 87.728 “C., C. A. c/ ANSeS”).----------

------ Ofrece prueba documental y considera que la cuestión debe resolverse como de puro derecho. Recusa al señor Ministro Alejandro Javier Panizzi por haber emitido opinión expresa y concreta relativa a sus derechos. Peticiona que se falle haciendo lugar a su pretensión.----------

------ **II.-** A fs. 50 y vta. emite su dictamen el Procurador General respecto de la integración de la Litis con la Provincia del Chubut, a la que considera necesaria, y que es ordenada a fs. 52/54 mediante la SI N° 93/SCA/18. --

---

------ **III.- Las contestaciones de la demanda.**----------

------ **III.1**.- A fs. 100/103 vta. contesta la demanda el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut. Tras formular una negativa genérica, opugna los hechos tal como los reseñara el actor. ------

------ Luego, no desconoce el expediente N° 515/88 de ese ISSyS, en donde se hizo lugar al cómputo de la antigüedad previsional, desde la fecha de la baja del actor, el 17/06/1.976 hasta el de su presentación el 01/03/1.988. Señala que no se hicieron los aportes previsionales correspondientes hasta el día de la fecha, enmarcados en la Ley N° 2.992 modificatoria del art. 11 de la Ley N° 2.342. ----------

------ Tampoco cuestiona la validez del Expte.: N° 4.055/2.006 aunque especifica que quedó inconcluso y paralizado ante la falta de presentación de la documentación que le fuera requerida al ahora actor, sobre todo la certificación de servicios de sus empleadores a los fines de acreditar los aportes, tiempo y cómputo de servicios, para análisis y determinación de la caja otorgante. También reconoce la nota del 30/06/2.017, agregada al Expte. Nº 515 antes individualizado.----------

------ En los hechos dice que el demandante se equivoca al referir que la Ley N° 2.342 no se encuentra caduca y que por medio de ella se permite la reincorporación del personal dado de baja a través de los Decretos N° 1.350 y 1.351, sus actualizaciones y modificatorias, por aplicación de las

leyes nacionales N° 21.260 y 21.274, transferido de Nación a Provincia, entre el 24/03/1.976 y el 10/12/1.983. ----------

------ Asevera que dicha legislación permitió el reconocimiento de la antigüedad a los efectos previsionales mediante el reconocimiento de servicios fictos para cuando estuvieran en condiciones de obtener dicho beneficio, tratándose del tiempo transcurrido entre la fecha de baja y la de su presentación. Dicho período, que es el que genera controversia, quedó sujeto al plazo de 90 días a partir de la reglamentación en los términos del art. 9 de la norma. El Decreto que la reglamentó fue el N° 1.381/84 y su vigencia operó a partir del 09/09/1.984. ----------

------ Sostiene que la falta de presentación dentro de dicho plazo acarreaba la caducidad dispuesta por el art. 11 de la misma ley. Agrega que si bien se fue restableciendo la vigencia de la Ley N° 2.342, esta concluyó con la sanción de la Ley N° 5.472. Esta última regulación, acotó el plazo de presentación a 60 días. ----------

------ Recuerda que de la postulación del actor en esta sede judicial, surgió un pronunciamiento que lo tuvo por presentado en tiempo y forma conforme la Ley N° 2.992. Esta ley estableció su vigencia en noventa (90) días, y al reclamar el actor el reconocimiento por el período de baja, se cumplimentó con la pauta condicionante de la “presentación” en tiempo para serle reconocidos servicios fictos; pero allí caducó, definitivamente, para otras solicitudes similares.----------

------ Explica que por esta razón no correspondía hacer lugar a un nuevo pedido de reconocimiento de servicios fictos, puesto que la Ley N° 2.342 ya había caducado. Agrega que no se puede desconocer el límite temporal de dicha normativa ni los plazos previstos para la presentación a los efectos previsionales. Marca que esta nueva pretensión tiene el alcance subjetivo del actor al querer prorrogarla hasta el momento de estar en condiciones de jubilarse o de cumplir los requisitos para ello (edad y tiempo de servicios).----------

------ Así, toda vez que su presentación se hizo bajo el amparo de la Ley N° 2.992, no puede reabrirse o darle vigencia tempestiva para reconocerle más servicios fictos con el argumento de que debían cumplirse aquellos requisitos.----------

------ En el punto 2 de su conteste, indica que la pretensión del actor es imposible en tanto no existe la jubilación por cargo sino sujeta a promedio de los haberes correspondientes a los últimos 10 años anteriores al cese de actividad (arts. 31 y 80 de la Ley XVIII N° 32). Señala que el demandante no demuestra, tampoco, que se encuentre activo, como lo requiere el art. 92. ----------

------ Por otra parte expresa que se desconocen si existen antecedentes de registro de eventuales servicios reconocidos por otros regímenes jubilatorios en el marco de la reciprocidad federal del Decreto N° 9.316/46. Ello así, porque el demandante no ha acompañado la documental completa, necesaria para su trámite previsional ante el ISSyS.-

------ Señala la accionada que el actor no activó el Expte. N° 4.055/2.006, el que se paralizó por su propia desidia. Expone que omitió, antes de efectuar su presentación judicial, el derrotero de la vía administrativa rutinaria, cumpliendo la formalidad pertinente, para que después -con la intervención del Sector de competencia previsional-, el Directorio del ISSyS resolviera sobre la procedencia o no del beneficio jubilatorio, conforme los postulados de la Ley XVIII Nº 32. Sostiene que ninguna nota de solicitud de su parte y menos de respuesta de una dependencia administrativa aunque competente, cumplían con esos postulados. --------

------ Funda su derecho en lo dispuesto por el art. 5 de la ex Ley N° 2.342; su Decreto Reglamentario N° 1.231/84, así como la modificatoria de la Ley Nº 2.992, doctrina y jurisprudencia aplicables. Ofrece prueba documental, hace reserva del caso federal y solicita el rechazo de la acción. ----------

------ **III.2.-** A fs. 111/116 contesta la demanda la Provincia del Chubut. Efectúa las negativas generales y particulares. En los hechos transcribe el objeto de la pretensión del actor y señala que no se trata de un caso o

controversia, ante la ausencia de definición e individualización de actos administrativos concretos; además de contener una sobreabundancia de manifestaciones indefinidas. ----------

------ Refiere que no se ha demostrado daño concreto y que solo pudo conocer la verdadera intención del demandante por la contestación de demanda efectuada por el ISSyS. Describe, asimismo, los alcances de la normativa, siguiendo similares lineamientos a los desarrollados por el ISSyS, por lo que no han de ser reiterados en la presente. Sostiene que el caso no implica un supuesto litigioso ni contiene los alcances de una acción declarativa. Funda en derecho, efectúa reserva del caso federal y solicita el rechazo de la demanda. ----------

------ A fs. 124 se declara la cuestión como de puro derecho. A fs. 131/144 el actor presenta un escrito titulado "Contesta Traslado Conferido – Sentencia", del que, al ser intepretado como el procesalmente denominado "Réplica", fue objeto de un nuevo traslado a las accionadas.----------

------ A fs. 158/159 responde el ISSyS. Sostiene que es inviable el derecho al beneficio jubilatorio que solicita el actor, mantiene su posición en el conteste de demanda e insiste en que no pueden considerarse las presentaciones como disponibles para el momento en el que el beneficiario cumpliera o estuviera en condiciones de acceder al beneficio jubilatorio. -

------ **IV.**- A fs. 161/163 vta. emite su dictamen el Sr. Procurador General Adjunto y considera que la acción es prematura en tanto el demandante no acreditó haber dado cumplimiento a los recaudos legales que exige la ley para acceder al beneficio jubilatorio referido. ----------

- Sin perjuicio de ello, entiende agotada la aplicación de la Ley N° 2.342, que tuvo varias prórrogas otorgadas por la Honorable Legislatura mediante las Leyes Nº 3.397, 3.511, 3.662, 3.945 y 5.472. ----------

------ Agrega que el actor obtuvo el reconocimiento de sus servicios fictos en la resolución de este Tribunal el día 03/03/1.988 y concluye que a los fines de acceder a la jubilación ordinaria habrá de estarse al cumplimiento de los recaudos previstos por la ley. Propicia el rechazo de la acción. -----

------ A fs. 165/169 obra una presentación del actor en la que realiza consideraciones respecto del dictamen emitido por el señor Procurador General Adjunto.----------

------ A fs. 172 se practica el sorteo de la causa, y a fs. 175 se dispone integrar el Tribunal con el Dr. H. E. F..----------

------ **ANÁLISIS:**----------

------ **1.-** Tal como se desprende de las resultas que anteceden el Dr. G. C. L., letrado en causa propia, demanda el reconocimiento de los servicios fictos necesarios para acceder a la jubilación por ante la Caja Provincial, como juez letrado de Primera Instancia, cargo que desempeñó desde el año 1.971 hasta el 30/06/1.976. En el caso, el presentante busca que se le reconozcan los derechos correspondientes por todo el período transcurrido desde su baja (24/03/1.976) hasta el 30 de junio de 2.017, lapso que incluye el ya oportunamente reconocido por el Superior Tribunal en fecha 3 de marzo de 1.988, que abarcó el período desde el 17 de junio de 1.976 hasta el 01 de marzo de 1.988. Ello por aplicación de un régimen especial de reconocimiento ficto de servicios, establecidos en la Ley N° 2.342 a la que califica de atemporal en orden a los derechos jubilatorios. Asevera que ese reconocimiento no puede estar sujeto a plazo alguno, desde que opera bajo la condición de que el afectado reúna los requisitos de edad jubilatoria y servicios prestados.----------

------ Quien acciona requiere la nulidad de los “dictámenes y actos administrativos dictados” por el ISSyS. Pero en particular menciona la nota del 19 de julio de 2.017 del ISSyS, así como el Informe Nº 458/17 AL-AG, de este Superior Tribunal de Justicia, del 1º de septiembre de 2.017, y de la providencia de fecha 30 de octubre de 2.017, suscripta por el Presidente del Tribunal, Ministro Alejandro Javier Panizzi. Por ambas decisiones se desestimaron las presentaciones que efectuara en sede administrativa.----------

------ A su turno el Instituto de Seguridad Social y Seguros (ISSyS) y la Provincia del Chubut, co-demandados en autos, rechazan la acción con

sustento en dos cuestiones principales: la caducidad de la norma y la consolidación del derecho del actor al 03/03/1.988. ----------

------ **2.1.-** Como prueba en autos se agregaron los expedientes tramitados ante el Instituto demandado, ISSyS, registrados como N° 515/88 y 4.055/06; así como las actuaciones llevadas adelante ante este Superior Tribunal. El último de ellos contiene once fojas referidas a la solicitud de jubilación ordinaria de la Ley Nº 3.923. ----------

------ En el primero de los mencionados, caratulado: "C. L., G. s/ Solicitud reconocimiento antigüedad" (Expte.: N° 11.936-C-1.988) se constata, a fs. 02 y vta., que obra glosada una copia certificada de la resolución dictada por el Superior Tribunal con fecha 03/03/1.988. Allí se hizo lugar al reconocimiento reclamado por el actor de la antigüedad a los efectos previsionales del tiempo transcurrido entre la fecha de su baja (el 17 de junio de 1.976) y la de su presentación de fecha 01 de marzo de 1.988. ---

------ En el año 1.996, en el mes de marzo, el accionante presenta una nota (fs. 26) en la que solicita se le actualicen los importes a su cargo, por el período junio de 1.976 hasta la "... fecha de vigencia de dicha ley del año 1.987...". Se constata nota de notificación de la suma resultante a fs. 36.--

------ Con fecha 10/10/2.002 consta una nueva presentación del señor C. L. (fs. 39/40) en la que solicita un certificado de reconocimiento de servicios desde el 04/11/1.965 hasta el 04/12/1.987. En dicha nota, asevera "Que en virtud de estas disposiciones, más la prestación efectiva de servicios para el Poder Judicial de la Provincia entre el 04 de noviembre de 1.965 y el 7 de junio de 1.976 completé más de 22 años de antigüedad a los fines de los beneficios previsionales de los citados ordenamientos…".----------

------ EL 01/06/2.005 (fs. 57) vuelve a presentar una nota en la que requiere copia auténtica de los antecedentes que obraren por ante el ISSyS respecto del reconocimiento de su antigüedad hasta el año 1.987. Reitera su pedido el 26/10/2.005 (fs. 59). ----------

------ Más tarde, con fecha 01/09/2.006, obra una nueva nota del actor (fs. 62) en la refiere que el 25 de octubre de dicho año reunía la edad requerida para acogerse al beneficio jubilatorio por lo que solicitaba información para saber cómo desarrollar dicho trámite. Insistió, además, con la antigüedad que le fuera reconocida mediante resolución de este Superior Tribunal, de fecha 03/03/1.988, supra referida. Volvió a peticionar, asimismo, el saldo adeudado por los aportes a su cargo. Expresamente indicó allí: "… deberán tener en consideración que con la prestación efectiva de servicios para el Poder Judicial de la Provincia entre el 04 de noviembre de 1.965 y el 17 de junio de 1.976, y el reconocimiento de antigüedad hasta el 01/03/88 (conf. resolución del S.T.J.Ch. del 03/03/88, obrante a fs. 2 de este expediente), logrado conforme a las leyes provinciales 2.342 y 2.992, completé más de 22 años de servicio para la Provincia. …". También solicita se le informe el saldo actualizado de su deuda por aportes personales.----------

------ A fs. 66/68 vta. (el 30/06/2.017) formaliza otra presentación en la que solicita que se le reconozcan sus servicios hasta la fecha en la que reunió los recaudos de edad para jubilarse. Formula una interpretación de la palabra "presentación" y considera como tal la fecha de su actual solicitud.----------

------ El 10 de julio de 2.017 el señor H., a cargo de la Dirección de Previsión del ISSyS, requiere a la Asesoría Legal del Organismo que se expida sobre la viabilidad del reconocimiento de antigüedad solicitado por el ahora actor (fs. 74). ----------

------ A fs. 75 y vta. la Asesoría Legal emite su dictamen y a fs. 76 se suscribe la Nota Nº 4.433/17, por la que se le informa al abogado C. L. sobre la imposibilidad de acceder a su petición. ----------

------ De este expediente se desprenden acreditados los pagos patronales correspondientes (fs. 15/19). No así los que debía afrontar el actor.--------

------ **2.2.-** También se ha agregado la actuación administrativa realizada en este Superior Tribunal, tramitada bajo la carátula "C. L., G. L. s/

Solicitud Reconocimiento Ley 2.342 – INODI 114202", que consta de 114 fojas. Allí, se cursó la presentación efectuada por C. L. ante el señor Presidente del Tribunal, en fecha 9 de agosto de 2.017, la que obra a fs. 1/5. El objeto de su petición fue que se disponga formalmente el reconocimiento de encontrarse comprendido en los términos y objetivos de la ley N° 22.342 y sus modificatorias. Adunó a fs. 5 que solicitaba que se dictara un auto, similar al del 3 de marzo de 1.988, reconociendo su derecho a obtener la jubilación ordinaria como juez letrado de primera instancia de la Provincia del Chubut, haciendo saber lo que se decida al ISSyS a fin de que lo conceda.----------

------ Dijo allí el presentante: "Destaco, a todo evento, que el art. 9, ley 3.923 (hoy Ley XVIII Nº 3, del Digesto Jurídico), prevé un recurso de apelación ante V.E. contra decisiones del Instituto, siendo potestativa para el interesado interponer un recurso de consideración ("podrá", dice la ley), lo que demandará un desgaste innecesario en mi perjuicio, por lo que recurro en la vía amplia que abre la instancia revisora de V.E. como último Tribunal de Garantías de la Provincia del Chubut". ----------

------ **3.-** Expuesta sucintamente la pretensión del actor como las contestaciones formuladas por las accionadas y reseñada la prueba documental acompañada, me encuentro en condiciones de iniciar el estudio de la cuestión sometida a este Tribunal. Para ello, considero imprescindible adentrarme en la vía intentada y sus alcances. ----------

------ Me induce a ello la alegación que formula en esta sede C. L. al sostener que transitó la vía del art. 9 de la Ley XVIII Nº 32 ya que ante la respuesta negativa emitida por nota del ISSyS instó la vía de apelación que prevé el mentado artículo, obteniendo una respuesta negativa mediante el Informe Nº 458/17. Esto lo motiva a requerir la nulidad de dicho dictamen. ----------

------ La confusión que advierto en estos argumentos me determinan a establecer los recaudos y alcances de la mencionada vía, a fin de favorecer

su adecuada comprensión y dar sustento a mi convicción de que, en el presente caso, nunca fue ni pudo haber sido intentada. ----------

------ Así lo entiendo por cuanto el art. 9 dispone que “De las resoluciones del Directorio… acordando o denegando prestaciones, se notificará fehacientemente al interesado, quien dentro de los diez (10) días hábiles podrá interponer Recurso de Reconsideración. Dentro de igual plazo y contra la decisión que sobre el Recurso de Reconsideración recaiga, procederá el Recurso de Apelación fundado por ante el Superior Tribunal de Justicia.”----------

------ Pues bien, esta vía específica ha sido definida por anteriores decisorios del Tribunal como uno de los llamados Recursos Jurisdiccionales -o directos- caracterizados como una instancia de protección para promover la revisión de actos administrativos. Para su procedencia, de acuerdo al texto normativo transcripto, se ha interpretado que es necesaria la existencia del acto administrativo emanado del Directorio, y que previamente se haya interpuesto, en el tiempo estipulado para ello, el Recurso de Reconsideración. Una vez obtenida esta última decisión -la del Recurso de Revisión- es procedente esta intervención jurisdiccional. ----------

------ Según he descripto en los antecedentes de la causa, el actor no ha transitado esta vía recursiva jurisdiccional, e insisto, no pudo hacerlo pues no reunía los recaudos de procedencia a los que me referí. Fundamentalmente, porque no obtuvo una decisión del Directorio del ISSyS. ----------

----- Es por ello que su presentación de fecha 09/08/17 ante el Superior Tribunal ha sido tratada como una petición o reclamo que en dichos términos mereció su análisis, la ulterior emisión del Informe N 458/17 AL-AG (fs. 98/99) y el proveído de fecha 30 de octubre de 2.017 (fs. 103), suscripto por el Ministro Alejandro J. Panizzi en su condición del Presidente del Tribunal. Además, así lo dejó expresamente establecido el propio C. L., cuando puntualmente en su escrito, a fojas 5 in fine, remarcó

que este recurso era potestativo y que el mismo recurría a "…una vía amplia…" (Inodi Nº 114202-0). ----------

------ Sentado lo cual, debo señalar también, según ya se dijo en varios precedentes del Superior Tribunal, que el ejercicio o no del derecho a deducir el Recurso Jurisdiccional de Apelación del art. 9 de la Ley XVIII Nº 32 "… no empece ni enerva su derecho a ejercer esta pretensión, en la medida en que… el agotamiento de las vías de control previstas no es condición para el ejercicio de las acciones contencioso-administrativas o procesales administrativas, como prefiera nominárselas…" (SD Nº 8/SRE/96, reiterada en SD Nº 11/SCA/00 y Nº 01/SCA/02). Así es, en tanto "… se considera "opcional", y ninguna norma obsta para que directamente y sin ocurrir por esa vía recursiva- los interesados ejerzan la acción contencioso administrativa de retardación, anulación y/o plena jurisdicción, según el caso corresponda. Esto es, impulsen la revisión judicial plena, con amplio debate y prueba, del caso en conflicto" (SI Nº 86/SCA/01, SI Nº 38/SCA/08)…".----------

------ De este modo queda claro que, según la señera jurisprudencia del Tribunal, la acción contencioso administrativa que intenta el actor se enmarca intrínsecamente en el criterio que para la promoción dentro del contencioso provincial, no se requiere agotar la vía administrativa, ni obtener el acto que cause estado, a menos -claro está- que una norma expresamente lo disponga en tal sentido.----------

------ En el caso en estudio, según se constata del Expte. Nº 515/88, el actor formuló su presentación ante el Instituto de Seguridad Social, y obtuvo una respuesta en dicha sede, a través de la nota suscripta por el señor Director de Previsión, previo dictamen legal (fs. 76). ----------

------ Si bien lo adecuado hubiera sido que la respuesta que recibió del Instituto demandado hubiese sido emitida por un acto administrativo emanado del Directorio y no mediante una nota suscripta por un Director de Previsión, jerarquía de quien firma la Nota Nº 4.433/17, ciertamente que no puede ser esta una circunstancia que se achaque al ahora actor.

Pues ante la petición del administrado, el Organismo demandado, a través de la mentada nota del Director de Previsión, expresó su voluntad, rechazando el derecho pretendido y creando para el peticionante una situación jurídica nueva, ahora definida por la denegación de su solicitud. Particularmente para este caso he de entender que existió una delegación expresa desde la Presidencia del Instituto para que el Director de Previsión proyectara la respuesta (ver. fs. 68 vta. *in fine* de ese expediente administrativo), pues allí se estableció: "Por expresa indicación de Presidencia, continuar trámite por el Dpto. Jubilaciones, a fin de proyectar respuesta con copia a Presidencia".----------

------ Por lo que el órgano previsional ya le ha brindado una respuesta al accionante y no puede obligárselo a continuar en esa sede administrativa. Entonces, la declaración administrativa obtenida puede calificarse de "decisoria", pues sella con una negativa su petición de reconocimiento. --

------ Recuerdo aquí que ya en la SI Nº 69/SCA/18 se aludió a la "nota decisoria", y se consideró que este tipo de notas son definidas por COMADIRA como aquellas que "… en ausencia de acto administrativo expreso, remiten las autoridades administrativas a los administrados haciéndoles conocer una determinada decisión, habida cuenta de que aparecen en ellas, más allá de su eventual imperfección formal, la declaración configurada del acto…" (El acto administrativo en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, pág. 16). Tal definición es aplicable plenamente al supuesto de autos.----------

------ **4.-** Dicho esto procedo a adentrarme en el meollo de la cuestión, para lo cual es menester revisar la normativa aplicable, que comenzó con el dictado de la Ley N° 2.342. Por esta norma se estableció, por primera vez en el ámbito provincial, un procedimiento de excepción para que todos los agentes de los tres poderes del estado que hubieran sido dados de baja en sus funciones en el año 1.976 por el dictado de los Decretos Leyes N° 1.350 y 1.351, pudieran reintegrarse a su trabajo; o bien, le fueran reconocidos los servicios fictos a los efectos jubilatorios (art. 1°). Con tal

finalidad se dispuso reconocer como antigüedad “el tiempo transcurrido entre la fecha de baja y la de su presentación” (art. 5).----------

------ Asimismo, instauró un plazo de caducidad para realizar las presentaciones, el que fijó en 90 (noventa) días computables desde el momento en que fuera reglamentada la norma, la que tuvo lugar en el caso, con el dictado del Decreto N° 1.231/84, del 11/09/84. Entonces, el plazo de caducidad del beneficio otorgado operó el día 11 de diciembre de 1.984.----------

------ Cabe agregar que el beneficio del reconocimiento previsto siempre se encontraba supeditado al pedido del interesado y a la revisión de la comisión integrada por un representante de la Subsecretaría de Derechos Humanos; uno de la Dirección General de Personal, y un representante de la Asesoría General de Gobierno (art. 3° de la Ley N° 2.342). Para el caso de ex agentes del Poder Judicial hasta Secretarios inclusive, se previó que su tramitación se efectuara por la vía jerárquica pertinente y se estipuló que no podían acogerse al beneficio aquellos agentes que para su designación contaron con acuerdo legislativo (art. 11°). ----------

------ El 16 de diciembre de 1.987, por la Ley N° 2.992, se modificó el art. 11° de la ley antes citada, estableciéndose que aquellos agentes que para su designación contaran con acuerdo legislativo podrían acceder a los beneficios previsionales acordado por el art. 5° de la Ley Nº 2.342.-------

------ También precisó un plazo de vigencia de 90 días (art. 2º), para que quienes se consideraran como eventuales beneficiarios, hicieran uso de su derecho. En este caso, los 90 días se contaron dese la vigencia de la propia ley.----------

------ Esta Ley N° 2.992 fue la invocada por el accionante en su presentación ante este Superior Tribunal en el año 1.988, que realizó el día 01/03/1.988. ----------

------ En el año 1.989 se dictó la Ley Nº 3.397 que restableció la vigencia de Ley Nº 2.342 por 60 días, y estipuló que quedarían alcanzados todos aquellos a quienes no se les hubieran renovado contratos o

mensualizaciones, si eran agentes del Estado Provincial que al 24 de marzo de 1.976 contaban con más de un año ininterrumpido de actividades por tal concepto. ----------

------ Luego, en el año 1.990 se promulgó la Ley Nº 3.511 que en su art. 2º extendió los beneficios previsionales de la norma (art. 3°) a otros funcionarios o agentes no contemplados en la primigenia Ley Nº 2.342 (aquellos dados de baja u obligados a renunciar por causas políticas o gremiales hasta el año 1.973). Se fijó el plazo para efectuar la solicitud del beneficio en 60 (sesenta) días.----------

------ Con posterioridad le siguieron las leyes Nº 3.536, 3.662, 3.945, 3.975, 4.690, 4.980 y 5.472, que fueron restableciendo la vigencia del régimen excepcional (casi todas), pero en las que no voy a detenerme por resultar innecesario. También puedo mencionar la Ley I Nº 505 del 11/10/2.013, que con idéntico fin reparador reconoció servicios fictos hasta el 10 de diciembre de 1.983 a quienes detalla en su art. 1º. ----------

------ **5.-** Como surge de la reseña normativa que efectué, tanto la legislación originaria como aquellas que la fueron reeditando, cuando indican el plazo del reconocimiento estipulado aluden al período comprendido entre la fecha de la baja y el de la presentación. Luego, con la ley N° 5.472, se estableció en forma expresa el citado plazo de reconocimiento de los períodos fictos computables, ya que se los autorizó desde la baja del agente y hasta el 11 de diciembre de 1.984 (art. 4). Las normas citadas fijaron, en todos los casos, un plazo máximo para ejercer el derecho en ellas implicado, que osciló entre los 60 (sesenta) y 90 (noventa) días.----------

----- Conforme indiqué y puedo extraer de la legislación mencionada, sin perjuicio de las reediciones efectuadas a la primigenia Ley N° 2.342 a lo largo de los años, en ninguna norma se estableció que los beneficiarios podrían acceder a la jubilación ordinaria con solo invocar la prescripción legal al cumplir la edad jubilatoria, pese a no contar con los aportes pertinentes, argumento que es el que el accionante trae en su demanda.---

------ Al contrario, los textos legislativos demuestran que la intención del legislador no ha sido extender en forma indefinida el plazo de reconocimiento de dichos servicios fictos a los efectos jubilatorios, sino que se han fijado los límites temporales; en algunos casos haciendo alusión al plazo de la "presentación" y en otros estableciendo de modo expreso el período a reconocer. En este último supuesto, véase que la Ley N° 5.472, fijó el límite del reconocimiento hasta el día 11 de diciembre de 1984, en coincidencia con el plazo otorgado por la Ley primigenia -N° 2.342-, que en su artículo 9° lo estipuló en 90 días a partir de su reglamentación, la que se dictó a través del Decreto N° 1.231/84, del 11/09/84. ----------

------ Sumo a ello que de la lectura del Diario de Sesiones del día 19/07/1.984, Reunión N° 36, surge de las propias palabras de los señores Diputados que sancionaron la ley que la intención del legislador había sido acordar, con un límite temporal, los beneficios previsionales allí previstos. Puedo extraer de las expresiones del señor Diputado Informante, Dr. Blas Meza Evans, que lo que se pretendió reparar con el dictado de la Ley Nº 2.342 fueron exactamente los ocho (8) años durante los cuales aquellas personas fueron excluidas de sus funciones injustamente. Así, conforme manifiesta en citado Diputado: "…pensamos que el que está gozando de algún tipo de beneficio también debe ser beneficiado por esta Ley, porque podría a través del ***reconocimiento de estos ocho años*** que no ha podido prestar servicios en la Administración Pública acogerse al beneficio jubilatorio provincial…". ----------

------ He de recordar que, tratándose de una legislación particular de neto rasgo excepcional y reparador de las situaciones específicamente delimitadas en la norma, y que a la vez genera consecuencias que atraviesan el sistema jubilatorio provincial, su interpretación habrá de hacerse en forma estricta, encontrándose vedado al Poder Judicial hacer extensivo los efectos a aquellas consecuencias no previstas en la propia ley de excepción. Así, pues se encuentra en juego el propio fondo común

previsional, constituido por el aporte regular de empleadores y trabajadores, que soporta el cumplimiento de la legislación. ----------

------ En este sentido, ya ha expresado el Superior Tribunal que "…A los fines de interpretar las normas previsionales existen dos criterios diferentes, que se aplican a situaciones enteramente dispares: a) Cuando se trata de prestaciones que se otorgan a la generalidad de los beneficiarios, y que responden a los fines propios del régimen jubilatorio-cubrir riesgos de subsistencia y ancianidad- no debe llegarse al desconocimiento de derechos, sino con extrema cautela. **b) Cuando se trata de prestaciones excepcionales, que se conceden a grupos singulares de personas, mediante el cumplimiento de menores exigencias o recaudos, o acordando mayores beneficios que los comunes, y ello sin atender especialmente a los requerimientos de dichas contingencias sociales, corresponde dilucidar la cuestión con criterio estricto y riguroso"** (Fallos 302:363 – 301:1173 – 304:1044)" (SI N° 25/94 -"M…")" (SI N° 3/SCA/11). ----------

------ Siguiendo el criterio expuesto, debo hacer énfasis en que el legislador no estableció expresamente que el término "presentación" significaba aquella la oportunidad en que el peticionante cumpliera los recaudos legales para concurrir a solicitar el beneficio jubilatorio, imponiendo al Organismo a cargo de la administración del régimen la obligación excepcional de reconocerlo. Como ya expresé, ante la ausencia de estipulación normativa expresa y atento el tenor excepcional del reconocimiento instaurado, este Tribunal se encuentra imposibilitado de efectuar –vía interpretativa- una extensión desmedida de los derechos excepcionales reconocidos. Una interpretación apegada a la norma y su fin, me conduce a desestimar la que trae el accionante al promover la acción. ----------

------ Aduno a ello que toda esta normativa siempre precisó un plazo perentorio para ejercer los derechos. Adviértase que, dada la caducidad de los plazos previstos, en todos los casos se restableció la vigencia de la ley

Nº 2.342, por lo que no cabe deducir que funcionaba su aplicación atemporalmente ni automáticamente como señala el demandante en su pretensión. ----------

------ Entonces, encuentro que la legislación en cuestión habilitó un mecanismo excepcional para que quienes hubieren sido desplazados de sus cargos desde el 24/03/1.976 hasta el 20/12/1.983, pudieren acceder a esos beneficios. Pero siempre a contar desde la baja y hasta su "presentación" que, para el caso particular del actor -que no podía acceder a una reincorporación en el cargo del que fuera removido- ha de considerarse que tal término alude a su manifestación de voluntad ante la autoridad de aplicación dentro del plazo de vigencia de la norma. Y eso es claramente lo que juzgó el propio Superior Tribunal cuando emitió la resolución en la que reconoció servicios fictos a favor del actor hasta el 01-03-88, fecha de su presentación.----------

------ De ese modo cabe ponderar que el doctor C. L. requirió el reconocimiento ficto al amparo de la Ley N° 2.992, lo que tramitó en los autos caratulados: "C. L., G. s/ Solicitud reconocimiento antigüedad" (Expte.: N° 11.936-C1.988). La decisión favorable a su solicitud fue dictada el 03 de marzo de 1.988 y se le reconoció como antigüedad, a los efectos previsionales, el "... tiempo transcurrido entre la fecha su baja (el 17 de junio de 1.976 y la de su presentación de fs. 1/2, del 01-03-88)...". ----------

------ No puede ser otra la exégesis que, en el supuesto particular del actor C. L. cabe dar a las palabras de la ley. El reconocimiento pretendido por el actor comenzó y terminó con la sentencia de este Tribunal, abarcando exclusivamente los períodos allí mencionados. ----------

------ **6.-** La particular interpretación que formula el accionante en relación al art. 5 de la Ley 2.342 debe ser desechada de plano. ----------

------ La transcripción extractada del artículo referido no se condice con la integralidad de la prescripción normativa en cuestión, que a su vez, debe ser considerada en conjunto con todo el plexo legal que analizamos. Claramente como ya se ha dicho e insistido, es un principio de recta

interpretación que los textos legales no deben ser considerados, a los efectos de establecer su sentido y alcance, aisladamente, sino correlacionándolos con los que disciplinan la misma materia, como un todo coherente y armónico, como partes de una estructura sistemática considerada en su conjunto y teniendo en cuenta la finalidad perseguida por aquellos. (confr: CSJN, autos: "B., P. D. y otro s/EN – PJN y otro s/amparo ley 16.986", del 03/11/2.020); y que no cabe presumir la inconsecuencia o imprevisión del legislador al dictar las leyes (confr: CSJN, Fallos 315:1922; 321:2021 y 2453; 322:2189; 329:4007, y 341:631, entre otros).----------

------ El citado artículo, luego de establecer el reconocimiento de la antigüedad a los efectos previsionales entre la fecha de baja y la de la presentación, fija la forma en que deberán efectuarse los aportes correspondientes al período reconocido. Se prescribe el porcentaje de estos a cargo del Estado Provincial y el que quedaba a cargo de los eventuales beneficiarios. En este último caso, se fija un plan de pagos, tanto para activos como para pasivos o personas que se encontraran en condiciones de edad y antigüedad para acceder a la jubilación.----------

------ Como puede observarse, en la norma mencionada se estipula sobre el pago de los aportes pertinentes, y nada más. Por lo que deducir de ello que la legislación reconoce servicios fictos hasta la fecha en que el beneficiario se encuentre en condiciones de acceder a la jubilación ordinaria provincial constituye una demasía incompatible con la legislación previsional y con la finalidad de la legislación de excepción. -

------ **7.-** Debo también acotar que de la cronología de presentaciones efectuadas por el doctor C. L. se observa que hasta junio de 2.017, no mediaron de su parte reservas o reparos a la decisión judicial de fecha 03/03/1.988. Y además, como vengo de describir supra, no son pocas las actuaciones que tuvieron lugar con posterioridad a dicha resolución, en las que el actor hizo expresa referencia al período reconocido por el Superior Tribunal.----------

------ Este comportamiento del accionante cobra relevancia singular puesto que el cambio de rumbo (atento el pedido de fs. 66/68 vta.), contradice su conducta anterior. Hoy pretende extender el plazo del período ficto que le fuera reconocido y que el mismo consintiera, al no interponer los recursos procesales que hubiera considerado pertinentes, apelando a una interpretación personal extremadamente forzada del vocablo "presentación".----------

------ En estos autos nos encontramos frente a un reclamo que embate lo manifestado en la nota firmada por el director del ISSyS a su última presentación (junio de 2.017); y el informe dado por la Secretaría Letrada de este Tribunal Nº 458/2.017 AL-AG; pero que no puede borrar las actuaciones firmes y consentidas (sentencia del año 1.988, depósitos de aportes, notas presentadas), en abierta contradicción con su actividad previa y la recta interpretación de la norma, atendiendo a su fin reparador.-

------ **8.-** Tampoco la jurisprudencia que invoca favorece sus pretensiones actuales. Me refiero a los fallos dictados por este Tribunal tales como "O. de C."; "A."; "B." y "M.". Todos datan del año 1.985, y en cada uno de ellos se requirió la reincorporación a sus lugares de trabajo, cosa que fue acogida por las sentencias dictadas en dichos supuestos. ----------

------ El caso "W.", que refiere como interpretación aplicable, precisamente resolvió una situación especial de un director del B. C. quien pretendía un reconocimiento ficto desproporcionado con respecto al período de tiempo por el que poseía Acuerdo legislativo para desempeñarse en tal cargo, motivo por el cual la demanda fue rechazada. Es interesante destacar que en dicho pronunciamiento los Ministros que integraban esta Corte Provincial en ese momento, coincidieron en su análisis respecto de los alcances de la Ley Nº 2.342. En dicho fallo expresaron que "... la reincorporación y antigüedad a los efectos previsionales, sobre lo que no cabe sobreabundar por lo notorio y explícito, que los reconocimientos no pueden exceder -más allá de la gramática -el límite de la reparación misma-. Porque si así fuera, se

produciría un enriquecimiento sin causa del acreedor, y un perjuicio para la comunidad de afiliados a la Caja Provincial, incrementando desmedidamente y sin razón justificante el sector pasivo, con cargo al patrimonio del ente dador por los aportes solidarios de sus afiliados. Y así lo es, porque el cómputo de períodos de inactividad derivados del cese en los servicios por causas gremiales o políticas, se aparta de los presupuestos básicos ordinarios del régimen previsional, relacionados con la exigencia de la efectiva prestación de tareas (Criterio CS in re " S..." LL 1996-B-177) y es, por ello, excepcional. Consecuentemente de interpretación restrictiva" (Confr.: SD en autos "W., A. A. c/ Provincia del Chubut y B. C. S.A. s/ demanda Contencioso Administrativa" (Expte. Nº 15.789-W-1.996, de fecha 11 de mayo de 1.998).----------

------ **9.-** En cuanto a la normativa nacional invocada, debo descartar de plano sus argumentos, pues no explica por qué debe ser aplicable, cuando aquí se trata de obtener un beneficio previsional bajo la órbita de la legislación provincial.----------

------ **10.-** En definitiva, en el caso de autos no caben dudas que la baja del actor en 1.976 careció de legitimidad, pero esa situación se reparó con el reconocimiento que se le otorgara por la ley, plasmado en la resolución del 03/03/1.988 dictada en esta sede. De allí a extender dicho beneficio al año 2.017 se presenta desmedido y desajustado con la realidad del demandante, quien ejerció la actividad profesional de abogado en forma particular por muchos más años de los que actuó como juez. También desmedido y desajustado con las leyes posteriores que continuaron con la manda de la primigenia Ley Nº 2.342, pero que pusieron límite temporal a los reconocimientos que por ellas pudieran originarse. Me refiero a las Leyes Nº 5.472 y I- 505, ya que ambas normas fijan para sus beneficiarios como último período para el reconocimiento ficto el 11 de diciembre de 1.984 y el 10 de diciembre de 1.983, respectivamente. ----------

------ De esta manera, de hacer lugar a su demanda, se generaría una situación absurda, desproporcionada con el espíritu de la ley y

discriminatoria respecto de los demás beneficiarios de la caja previsional provincial.----------

------ **11.**- Los fundamentos que anteceden me llevan a propiciar al Acuerdo el rechazo de la presentación en todas sus partes. **Así lo voto**.---

------ A la misma cuestión el **doctor Sergio Rubén Lucero** dijo:----------

------ **1.-** Tal como se desprende del relato de los antecedentes del caso efectuado por el señor Ministro que me precediera en el voto, al que me remito en aras a la brevedad, el accionante pretende que se le reconozcan, por su adhesión tempestiva a la Ley N° 2.342, los servicios fictos a los efectos jubilatorios entre el 03/03/1.988 y el 30/06/2.017 para jubilarse como juez de Primera Instancia. Ese cargo lo desempeñó desde que asumiera el 27/10/1.971 hasta el dictado del Decreto N° 656 de 1.976. Para ello solicita la nulidad de los dictámenes administrativos, así como de la nota del ISSyS y del informe N° 458/17 AL-AG de este Superior Tribunal. También solicita que se declare nula la providencia del 30/10/2.017 que adhirió a dicho dictamen.----------

------ Por su parte el ISSyS y la Provincia codemandados afirman que el derecho reconocido al actor fue el obtenido mediante el pronunciamiento dictado por este Tribunal el 03/03/1.988. Toda otra pretensión se encuentra agotada, según indican las accionadas. ----------

------ Así ha quedado trabada esta litis donde observo que no media disputa en casi ninguno de los hechos y derechos invocados. En este sentido se incorporó documental que no fue desconocida por ninguna de las partes ni mucho menos cuestionada. Lo mismo puede decirse de las actuaciones obrantes en los expedientes tramitados ante el ISSyS y este Tribunal. Por lo que el nudo principal en discusión se centra en las actuaciones que negaron la nueva solicitud del actor para ampliar el plazo del reconocimiento ficto a los efectos jubilatorios. Mientras que el actor reclama la aplicación atemporal de la Ley N° 2.342, para lo cual efectúa una interpretación de su artículo 5, las codemandadas la rechazan. --------

------ **2.**- Antes de continuar es menester que me refiera al análisis del modo en que las actuaciones administrativas se desarrollaron. El actor asevera haber seguido los pasos previstos por la Ley XVIII N° 32 dado el rechazo expresado por el ISSyS a su pretensión, por lo que, según manifiesta, apeló dicha decisión en los términos del art. 9 de esa normativa.----------

------ La lectura de las pruebas documentales acompañadas me lleva a aseverar, desde ya, que lo antes expuesto no concuerda con lo que realmente ocurrió en sede administrativa, en tanto en ningún momento C. L. llevó a cabo el procedimiento de apelación mencionado. ----------

------ En efecto, la nota cuya nulidad invoca no emanó del Directorio de la demandada sino que se trata de una misiva firmada por un solo funcionario público, que no responde a los recaudos previstos por aquella ley en su art. 9°. De ello puede concluirse que aunque no hubo un acto formal emanado del Directorio del ISSyS, como lo exige la norma, la respuesta dada por el Director de Previsión reflejó esa negativa, cuyos argumentos -vale decir-, son idénticos a los traídos por la coaccionada en oportunidad de contestar la demanda.----------

------ Desde la doctrina se ha sostenido que "…ciertas notificaciones, aunque no constituyan un acto administrativo en sí, representan notas decisorias respecto de las cuales es menester atacar. Estas notas parecen inspiradas en los principios del informalismo, que autoriza a excusar la inobservancia por los interesados de exigencias formales no esenciales, conforme al Artículo 1º, inciso c), de la LPA y en el correlativo principio de la eficacia, como parámetro deseable y exigible a la organización burocrática. Sin embargo, anticipo que el informalismo o formalismo moderado opera como principio morigerador a favor de los particulares; de allí que no podría ser alegado por la propia Administración para evitar el cumplimiento de los requisitos esenciales del debido proceso..." (Confr. Graciela E. Christie, "Notas decisorias y notas notificatorias", en cuestiones de Acto administrativo, reglamento y otras fuentes del Derecho Administrativo. Buenos Aires: Rap, 2009 –(Ediciones especiales).--------

------ El mismo criterio ha seguido la jurisprudencia de este Tribunal al señalar que a veces ciertas notas se colocan en un pie de igualdad con los actos administrativos, más allá de que no revista formalmente la calidad de tal. "... Se presenta entonces, un supuesto de "nota decisoria", tal como las denomina la doctrina administrativista y la jurisprudencia en la materia. Por este medio, la peticionante se anotició de la voluntad declarada por la Administración y su situación jurídica ha variado después de la respuesta a su petición (...)" (confr. SI N° 12/SCA/19). ----

------ Por ello, y más allá que la nota no fue emitida por el órgano correspondiente, la demandada no la desconoció en su conteste, y su contenido coincide con la fundamentación expuesta al momento de contestar la acción. De esta manera y por evidentes razones de ahorro procesal, juzgo que la promoción de la acción es válida en los términos planteados pues, como ya indicó el señor Ministro que me precede en el voto, se enmarca en el criterio que -dentro del contencioso provincial-, no le es exigido el agotamiento de la vía administrativa. Así lo voto.-----

------ **3.**- Expresado lo anterior corresponde analizar la legislación pertinente respecto del reclamo de autos. Así, la primera norma que permitió la reincorporación y/o el reconocimiento de los períodos fictos a los agentes del estado destituidos en 1.976 sin causal y sin juicio previo, fue la Ley N° 2.342. Esta dispuso -en su artículo 1º- la reincorporación de aquellos agentes de planta permanente, jornalizados y/o contratados de los tres poderes del Estado Provincial, Organismos Descentralizados y Autárquicos que hubieran sido dado de baja por lo dispuesto en los Decretos Nº 1.350 y 1.351, sus actualizaciones y modificaciones. En su art. 5º prescribió que a los beneficiarios se les reconocería como antigüedad a los efectos de los beneficios previsionales, el tiempo transcurrido entre la fecha de baja y la de su presentación. Además, la segunda parte del artículo dispone: "… El pago de los aportes previsionales, correspondientes al período precedentemente indicado, será efectivizado de la siguiente forma: a) El 60% por el Estado

Provincial; b) El 40% por el beneficiario, quien gozará de un plan de pago de cuotas mensuales que no superarán el 10% de las remuneraciones correspondientes a la categoría en la que revistaba el agente al momento de ser dado de baja o su equivalente. La deuda del beneficiario se determinará multiplicando el importe equivalente al 40% del aporte correspondiente al mes de su presentación por el número de meses que no prestó servicios. Este monto no será actualizado ni devengará intereses. Los beneficiarios que reunieren las condiciones de edad y antigüedad para acogerse al beneficio jubilatorio y así lo solicitaren, gozarán del mismo plan de pagos y se efectuarán los descuentos de su beneficio jubilatorio de la misma forma que el agente activo, hasta la cancelación de la deuda. A quienes fueran reincorporados en la última escala administrativa provincial no se les podrá descontar más del 5% (cinco por ciento) de sus haberes…". ----------

------ También previó un plazo máximo para hacer uso de los beneficios en ella establecidos, que fue de 90 (noventa) días a contar desde su reglamentación. Dicha ley fue modificada por la N° 2.992, que extendió solo los beneficios acordados por el art. 5 de la Ley 2.342 a quienes para su designación contaron con acuerdo legislativo. Bajo el amparo de la Ley Nº 2.992 el actor efectuó su presentación ante esta Corte Provincial y obtuvo el reconocimiento del período ficto comprendido entre la fecha de su destitución y el 01/03/1.988.----------

------ Como se puede comprender desde un principio, la legislación mencionada ha de ser calificada como excepcional, pues se aparta del régimen general establecido en el ámbito provincial para regular las jubilaciones y pensiones; entre esos, específicamente en cuanto a lo estipulado al reconocimiento de los años de servicios y aportes a efectuar por los pretensos beneficiarios del sistema. Ello así en tanto dispone el reconocimiento de servicios fictos a aquellos que acreditaran encontrarse abarcados en las situaciones que específicamente regula, con un claro fin

reparador ante las bajas dispuestas en virtud de los Decretos Leyes Nº 1.350 y 1.351. ----------

------ Lo cual me habilita a recordar que, por tratarse de un régimen de excepción no solo deben examinarse sus requisitos de modo estricto (confr. Fallos 311:1551, 1945, 2781 y 326:1442), sino que con idéntica estrictez deberán analizarse sus consecuencias, en aras de preservar el patrimonio común de los aportantes al sistema previsional. ----------

------ Así lo ha dicho el Superior Tribunal cuando indicó que "… Si bien en materia de previsión social las leyes deben ser interpretadas conforme su finalidad, esta doctrina no puede ser aplicada indiscriminadamente, ni menos invocada para dejar sin efecto textos legales que regulan con claridad la situación de las personas comprendidas en los beneficios previsionales (Fallos 266:19, 272:60) máxime cuando la ley, al determinar los requisitos para su obtención no regula solamente el derecho de los eventuales beneficiarios sino también el fondo común con que se los solventa. De allí que no quepa al juzgador apartarse de las pautas expresamente establecidas asumiendo facultades legislativas de las que carece…" o "pretender intuir o decidir valores que en tal o cual circunstancia deben condicionar el contenido de las normas desvirtuando de ese modo la finalidad de la ley…" (CS Fallos 234:82, 254:423, CNSS –Sala I- "C., J.…" 31/7/89; "F., F.…" 29/7/94 –STCH –SI N° 56/SCA/96, 17 y 18/SCA/97, SD N° 15/SCA/99 "M…", SI N° 34/SCA/08) (SI N° 23/SCA/16). El criterio de excepción ha quedado ratificado también cuando la Corte Suprema de Justicia de la Nación dijo que "Esa condición, propia del contenido de la ley local, justifica la fijación de un plazo considerado adecuado para satisfacer el fin perseguido, que obedece a limitar la vigencia temporal de un sistema incompatible con los presupuestos del régimen jubilatorio general…" (Fallos 319:721).---------

------ Como manifestación lógica del carácter excepcional puede verificarse en toda esta normativa, tanto la original ley como las que con

posterioridad reeditaron su vigencia, que se establecieron plazos de caducidad para la presentación de los beneficiarios, entre 90 y 60 días. ---

------ Además, si bien la Ley N° 2.342 refirió, en su artículo 5° al plazo de reconocimiento como aquél abarcado por la fecha de la baja del solicitante y el de la presentación, con la sanción de la Ley N° 5.472 como bien señalara el Dr. Vivas-, se acotó el plazo temporal del reconocimiento de servicios fictos hasta el 11 de diciembre de 1.984 (art. 4). Fecha esta última que, a poco de verificar las normas en cuestión, puede concluirse que se condice con los primigenios 90 días otorgados por la Ley Nº 2.342 a partir de la reglamentación, la que tuvo lugar con el dictado del Decreto N° 1.231/84, del 11/9/84.----------

------ Del mismo modo, otra norma excepcional en tanto reconoce servicios fictos es la Ley I N° 505 que prescribe que a aquellas personas que en razón de su militancia política, sindical o social hayan debido abandonar su lugar de trabajo como agentes dependientes de la Administración Pública Provincial o Municipal, en defensa de su libertad o su vida se les reconocerá como antigüedad a los efectos de los beneficios previsionales el periodo transcurrido entre la fecha de baja y el 10 de diciembre de 1.983. ----------

------ Ello me lleva a la convicción de que el legislador en ningún momento tuvo como finalidad que esta legislación tuviera un efecto atemporal, como esgrime el actor. Tampoco las demás normas que se dictaron, incluyendo a la Ley Nº 2.992 previeron más de una “presentación”, o que se pudieran efectuar “presentaciones” sucesivas. Interpretar otra cosa, resulta ajeno a la finalidad reparadora perseguida por la ley.----------

------ La letra de las leyes –la originaria y las sucesivas, ya sean modificatorias o restablecedoras de la vigencia de la norma- no ha sido ciertamente clara, como ya lo advirtiera el Superior Tribunal de Justicia en los autos “W.” (SD N° 05/SCA/98), pero ello no ha impedido que en cada caso particular su aplicación fuera dilucidada por los organismos encargados, y revisada en caso de ser controvertida por sus destinatarios.

------ Esto es lo que ocurrió en la situación particular del actor, que ante su presentación al Superior Tribunal obtuvo el dictado de la resolución de fecha 03/03/1.988, en los autos caratulados: “C. L., G. s/ Solicitud reconocimiento antigüedad” (Expte.: N° 11.936-C-1.988), en la que se indica que se le reconoce “… como antigüedad a los efectos previsionales el tiempo transcurrido entre la fecha de su baja (el 17 de junio de 1.976 y la de su presentación fs. 1/2 del 01-03-88)”. ----------

------ Cabe mencionar, además, que C. L. no interpuso contra dicha resolución ningún recurso para rebatirla. De esta manera la aceptación sin reservas del resolutorio generó la preclusión para el actor de cualquier pretensión contraria o distinta de lo allí decidido. ----------

------ **4.-** Ahora bien, durante la vigencia de los sucesivos restablecimientos de la Ley Nº 2.342, las actuaciones administrativas instadas por el accionante que se encuentran agregadas a los Exptes. N° 515/88 y 4.055/06 del ISSyS, no traslucen en modo alguno otra cosa distinta que el acatamiento a lo dispuesto mediante resolución de fecha 03/03/1.988. ----------

------ Todo el accionar desplegado por el hoy actor a partir de dicho momento se relacionó con obtener el pago de los aportes en cabeza de este Tribunal; requerir a su vez los informes de la deuda de los que quedaron a su cargo, siempre en consonancia con el período por el que obtuvo el reconocimiento ficto de los años de servicio a los efectos jubilatorios. No expresó por todo el tiempo transcurrido desde el 03/03/1.988 ninguna disconformidad con lo resuelto a su favor sino hasta el mes de junio de 2.017, oportunidad para la que, como se refiriera supra, ya habían caducado los plazos dispuestos por las distintas normas que fueron reemplazando a la primigenia ley N° 2.342.----------

------ Sumo a lo expuesto que la novedosa interpretación del término “presentación” que trae el actor, a partir de la lectura sesgada del artículo 5 de la Ley N° 2.342, cuando refiere a “…los beneficiarios que reunieren las condiciones de edad y antigüedad para acogerse al beneficio

jubilatorio…" es ciertamente improcedente, pues la previsión normativa parcialmente transcripta se encontraba destinada a establecer la modalidad de pago de los aportes a cargo de los beneficiarios del reconocimiento de los servicios fictos y no para hacerlos extensivos "*sine die*".----------

------ Como ya se dijo, esta legislación de excepción debe ser analizada en forma restrictiva, por lo que, si tal efecto no fue expresamente previsto en la norma el Tribunal se encuentra vedado de realizar semejante extensión de los plazos de reconocimiento de servicios fictos. Menos aún si traigo nuevamente a la Ley Nº 5.472, que fue sancionada en el mes de marzo de 2.006 y restringió el reconocimiento de los servicios fictos hasta el 11/12/84. ----------

------ Y si bien no puedo dejar de advertir que el reconocimiento ficto obtenido por el actor excedió dicho periodo, lo cierto es que las Leyes Nº 2.342 y 2.992 hicieron referencia temporal al plazo de "presentación", lo que como ya expuse, conllevó su aplicación por el Tribunal en actividad administrativa, decisión que no ha sido objeto de ulterior cuestionamiento.----------

------ Tales razones que expongo me conducen a concluir que no resulta procedente la acción intentada, por lo que debe ser desestimada. **Así lo voto**. ----------

------- En cuanto a las leyes nacionales invocadas, la Nº 23.278 dispuso en su art. 2° que el reconocimiento del período de inactividad debía solicitarse, dentro del año de vigencia de la ley, por ante la Caja Nacional de Previsión, en procura del reconocimiento por el período de inactividad comprendido entre el momento en que cesaron en sus tareas y el 9 de diciembre de 1.983. Es decir, más allá de no resultar aplicable por tratarse de un beneficio en otra caja previsional, limitó el período reconocible al ya citado año 1.983. Adviértase que la reforma de esta ley por la N° 24.736 también invocada por el actor estableció en su art. 2° que el reconocimiento del periodo de inactividad deberá solicitarse ante la Administración Nacional de Seguridad Social, sin plazo de prescripción,

pero no se modificó el plazo temporal acotado de tal reconocimiento ficto.----------

------ **5.**- Por último, en cuanto a los fallos jurisprudenciales que refiere aplicables al caso de autos, ninguno refleja una situación similar. Así, los dictados por este Tribunal (tales como "O. de C."; "A."; "B. " y "M.") involucran pedidos de reincorporación como empleados del Estado Provincial que se iniciaron y agotaron en una sola presentación.----------

------ El caso "W." de este Tribunal resuelve en el sentido expresamente opuesto al que pretende el actor, por lo que su invocación permite refutar los argumentos de la acción que se intenta. Allí que se consideró que solo debían reconocerse los servicios fictos hasta el plazo de vencimiento del Acuerdo legislativo del señor W., que fue muy anterior a la fecha en que realizó su presentación para peticionar el beneficio legal. ----------

------ Los restantes fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación tampoco son acordes a su pretensión. En líneas generales tratan aspectos de la forma en que debe llevarse a cabo la interpretación de las normas pero no se logra establecer ningún vínculo que se relacione con el caso. Al menos no se específica cuál de aquellos conceptos sería válido. --------

------ En el caso "G." la Corte Suprema revisó la decisión de la Cámara Federal de la Seguridad Social que revocó el pedido de reconocimiento ficto de la ley Nº 23.278 por considerarlo formulado fuera del plazo legal. Pero el sustrato fáctico fue sustancialmente diferente ya que la dilación de la causa se debió a una falta que no le era achacable al actor, quien se había presentado en tiempo y forma para obtener el beneficio. El Alto Tribunal consideró que no se habían analizado las particulares circunstancias del caso y que se había omitido aplicar la normativa vigente que amparaba la situación del actor (Ley Nº 24.736, modificatoria de la anterior), al no contemplar ya un plazo de prescripción. ----------

------ **6.**- En consecuencia, por los fundamentos que he desarrollado, concuerdo con la solución propiciada por el Ministro Vivas en el rechazo

en todas sus partes de la demanda impetrada por el accionante. **Así lo voto.**

------ A la segunda cuestión el **señor Ministro Mario Luis Vivas** dijo:---

------ Tal como he resuelto la primera cuestión propicio: 1°) Rechazar en todas sus partes la demanda contencioso administrativa impetrada por G. C. L. contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut y la Provincia del Chubut. 2°) Costas al actor vencido por aplicación de lo dispuesto en el art. 69 del CPCC; 3°) Regular los honorarios profesionales de los letrados intervinientes teniendo en cuenta la ausencia de contenido económico en la pretensión, así como las tareas realizadas en las etapas del proceso, su extensión y el resultado obtenido, de la siguiente manera: para los Dres. P. A., L. R. F. y M. Á. R., en conjunto, en el mínimo legal de DIECISEIS (16) jus, por dos (2) etapas del proceso, para el Dr. A. L. P. en el mínimo legal de OCHO (8) jus, por su actuación en una (1) etapa del proceso. Sin regular honorarios al Dr. G. C. L., letrado en causa propia. Todo de conformidad a los arts. 5, 7, 9, 11, 37 y 46 de la Ley XIII N° 4, y con más IVA, si correspondiera. ----------

------ A la segunda cuestión, **el señor Ministro Sergio Rubén Lucero** dijo**:**----------

------ Tal como he votado, coincido en la solución dada por el Dr. Vivas.-

------ Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros de este Superior Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 16 de la Ley V N° 174 y Ac. Plenario N° 4949/2020), por lo que corresponde dictar la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A** ----------

------ **1°) RECHAZAR** en todas sus partes la demanda contencioso administrativa interpuesta por el actor G. C. L. contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut y la Provincia del Chubut.----------

------ **2°) COSTAS** al actor vencido (art. 69 del CPCC).----------

------ **3º) REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. P. A., L. R. F. y M. Á. R., en conjunto, en el mínimo legal de DIECISEIS (16) jus, por dos (2) etapas del proceso. Para el Dr. A. L. P. en el mínimo legal de OCHO (8) jus, por su actuación en una (1) etapa del proceso. Sin regular honorarios al Dr. G. C. L., letrado en causa propia. Todo de conformidad a los arts. 5, 7, 9, 11, 37 y 46 de la Ley XIII N° 4, y con más IVA, si correspondiera. ----------

------ **4º) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

------ La presente actuación electrónica se firma en forma digital de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley V Nº 174, las leyes XIII Nº 21, XIII Nº 16, III Nº 26 y los Acuerdos Plenarios Nº 4517/17, 4870/20 y 4872/20.----------